

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce [12] de enero del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía promovida por Inmobiliaria Aliados Comerciales S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Wilberto Portocarrero Rosero y Sócrates Mancilla Paz, ajustada a derecho y reuniendo los requisitos exigidos en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado 34º Civil Municipal de Cali,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** en contra de Wilberto Portocarrero Rosero y Sócrates Mancilla, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de Inmobiliaria Aliados Comerciales S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$659.939 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de julio del 2020.
2. Por la suma de \$160.400 correspondiente a la cuota de administración del mes de julio del 2020.
3. Por la suma de \$659.939 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de agosto del 2020.
4. Por la suma de \$160.400 correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto del 2020.
5. Por la suma de \$659.939 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de septiembre del 2020.
6. Por la suma de \$160.400 correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre del 2020.
7. Por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se sigan causando, hasta que se haga efectiva la entrega material del bien inmueble dado en arrendamiento, el cual fue descrito el cuerpo del escrito demandatorio
8. Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de \$1.979.817 por incumplimiento del contrato, por improcedente, toda vez que su

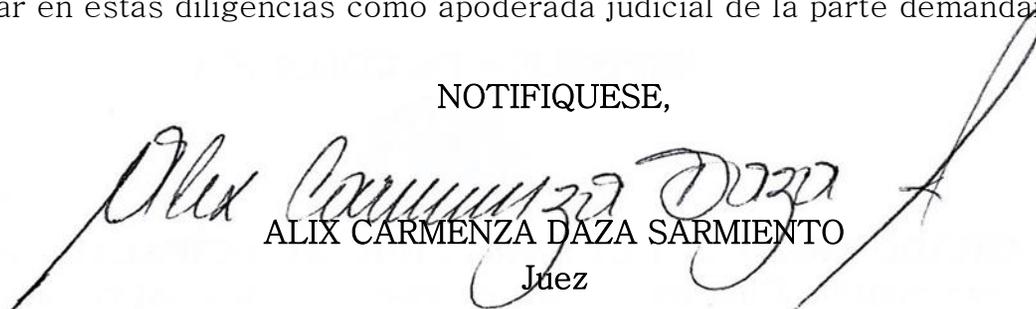
exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento que debe ser declarada y la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento del contrato que se logra a través de otro proceso.

9. Por las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto a la demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P. y el artículo 8 del decreto 806 del 2020, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería a la Dra. Lizzeth Vianey Agredo Casanova, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

  
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.001 fijado hoy 13-01-2021

En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
PEDRO WILSON ALVAREZ B.  
Secretario